

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 90/2022, en lo referente al Departamento de Cultura.

## Antecedentes

1. En fecha 10/11/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Cultura, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que, en fecha (...) /2021, había presentado ante el registro del Departamento de Cultura un recurso vinculado " al proceso *CLT\_ (...) para la provisión de un puesto de técnico/a superior A21 adscrito a (...), con número de entrada (...) /2021* ". A este respecto, la persona denunciante se quejaba de que una de las personas participantes de dicho proceso, que " *no la conocía de nada* ", le habría llamado a su teléfono móvil personal para enterarla de que " *había recibido una e-valisa*" que incluía los datos personales del aquí denunciante, ( " *nombre, apellidos, dirección, mail, teléfono móvil personal y con el recurso que yo había presentado*" ) . La persona denunciante añadía que, a raíz de este hecho, había llamado a la unidad responsable de " *personal del Departamento de Cultura* " y le " *confirmaron* " dicho incidente, ( " *que, efectivamente, se había enviado información mía confidencial y sensible a las personas participantes del proceso*" ).

La persona denunciante acompañaba su escrito de denuncia con una copia del hilo de correos electrónicos intercambiados, los días (...) /2021 y (...) /2021, con la (...) de Recursos Humanos del Departamento de Cultura, con el asunto " *Reunión para hablar del recurso en la plaza de (...) CLT\_ (...)* ", a través de los cuales, entre otros extremos, la persona denunciante advertía que el recurso que había presentado se habría enviado, " *a las 86 personas participantes del proceso*", sin suprimir sus datos personales. Como respuesta a este correo electrónico, la (...) de Recursos Humanos del Departamento de Cultura, indica lo siguiente: " *respecto al tema de tus datos, es cierto que la Responsable de Selección envió las primeras notificaciones del tu recurso a algún candidato sin ennegrecer tus datos. Después lo enmendó.*"

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 454/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 14/10/2022, se requirió a la entidad denunciada que informara, entre otros, sobre qué datos personales del aquí denunciante constaban incluidos en el recurso que se envió a terceras personas , así como la fecha en que se produjo tal comunicación de datos personales.

4. En fecha 09/11/2022, en el seno de esta fase de información previa y superado el plazo concedido de 10 días para atender el primer requerimiento, la Autoridad dirigió un segundo

requerimiento a la entidad denunciada para que en el plazo máximo de 5 días aportaran la información solicitada.

5. En fecha 28/11/2022, el Departamento de Cultura respondió al requerimiento mencionado a través de escrito, de fecha 22/11/2022, en el que exponía lo siguiente:

- Que " *El Servicio de Gestión de Recursos Humanos gestiona los procesos de provisión provisional de puestos de trabajo del Departamento.* " .
- Que *Durante el ejercicio 2021 se tramitaron 179 expedientes de ofertas de provisión provisional.* " .
- Que " *Concretamente, para el proceso CLT\_(...) se recibieron 85 solicitudes de participación y la persona denunciante presentó recurso de reposición contra el resultado de la resolución del proceso, lo que se comunicó a los participantes en dos envíos vía e-Notum como personas interesadas.* " .
- Que " *El primer envío se realizó el día (...) a 51 participantes y, por error, confirmamos que se envió el recurso sin suprimir los datos personales a una parte de las personas que se presentaron a la oferta.* " .
- Que " *En fecha (...), la persona que realizó el envío se percató del error y lo comunicó a su jefe y también se puso en contacto con la persona denunciante para explicarle los hechos. El resto de comunicaciones a los 34 aspirantes restantes se realizaron correctamente.* " .
- Que " (...) *Se trata de un error, que la persona asumió inmediatamente reconociéndola tanto a su jefe, mediante correo del día (...), como a la persona denunciante, mediante llamada telefónica también el mismo día (...).* " .
- Que " *Los datos personales que se comunicaron son: nombre y apellidos, dirección postal, dirección de correo electrónico, y número de teléfono particular. El envío de los datos se realizó en fecha (...) de 2021.* " .
- Que " *La actuación deriva de un error humano y, como tal, no era la voluntad de la organización realizar esta actuación.* " .

La entidad denunciada acompañaba el escrito de respuesta con una copia del correo electrónico, de fecha (...)/2021, enviado desde el Servicio de Gestión de Recursos Humanos a la (...) de Recursos Humanos, en el texto del cual, se indicaba: " *Me sabe mal decirte que he cometido un grave error: en las 51 notificaciones hechas hasta esta mañana, la resolución que se anexaba contenía datos personales de la recurrente, que debería haber ocultado* " .

6. En fecha 05/12/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra El Departamento de Cultura por una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 07/12/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

El Departamento de Cultura, en fecha (...)/2021, notificó a 51 personas participantes del proceso selectivo, “ *CLT\_(...), para la provisión de un puesto de técnico/a superior A21, adscrito a (...)*”, el recurso de reposición interpuesto por la persona aquí denunciante, sin suprimir previamente sus datos personales (nombre, apellidos, dirección postal, dirección de correo electrónico, y número de teléfono particular).

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que entidad imputada no ha formulado alegaciones al acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la revelación de datos personales, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que:

*“1. Las datos personales serán:*

*(...)*

*f) Tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

Por otra parte, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en relación con el deber de confidencialidad, establece lo siguiente en su artículo 5.1: “ *Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679*”

Asimismo, cabe citar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “ *A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas*”.

Durante la tramitación de este procedimiento ha quedado debidamente acreditado, con expreso reconocimiento de la entidad imputada, el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los “ *principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*” entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) del LOPDDDD, en la siguiente forma: “*i) La vulneración del deber de confidencialidad que se establece en el artículo 5 de esta Ley orgánica.*”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, no procede requerir ninguna medida correctora para cesar o corregir los efectos de la infracción, dado que la conducta infractora se refiere a un hecho puntual con el que se habrían consumado los efectos de la infracción.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Cultura como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.
2. No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.
3. Notificar esta resolución al Departamento de Cultura.

4. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoritat (apdcat.gencat.cat) , de conformidat con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoritat su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,